Mérida, Yucatán, a 25 de noviembre de 2020

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

La seguridad jurídica es un principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a garantizar que el ciudadano jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. El ciudadano debe saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista y a la actuación de la autoridad.[[1]](#footnote-1)

Los artículos 1 y 2 del Código Fiscal del Estado de Yucatán establecen que el estado, para cubrir el gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de las contribuciones fijadas por la ley, participaciones, aportaciones, transferencias y subsidios de ingresos federales y, en su caso, los derivados de empréstitos contratados, y que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público del estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

La seguridad jurídica adquiere especial importancia en la materia tributaria, pues debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a esta y frente a la autoridad, lo que equivale a afirmar la importancia de la ley como herramienta garantizadora de dicha certeza.[[2]](#footnote-2)

En esta materia, el principio de seguridad jurídica se puede observar en la certeza en el derecho, entendida como la claridad del ordenamiento normativo y la certidumbre sobre los medios a disposición de los contribuyentes, así como los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que el ordenamiento tributario constituye un sistema de seguridad jurídica.

Para el estado, la seguridad jurídica debe imperar en el sistema legal que nos rige, así como en los procedimientos que se instauren y se tramiten ante cualquier instancia. Es por esto que esta máxima constitucional es la que rige a la iniciativa que se somete a su consideración.

La iniciativa, además de regirse por el ya citado principio de seguridad jurídica, tiene como objetivos: aportar mayor celeridad y agilidad a los trámites previstos para los ciudadanos; agilizar los procesos para que la autoridad fiscal tenga mayores y mejores posibilidades de recuperar y cobrar los créditos, multas y montos garantizados; otorgar a la autoridad fiscal información suficiente que le permita recuperar y cobrar los adeudos; y, por último, regular medios electrónicos de transferencia o de depósitos bancarios que permitan que los procedimientos sean más ágiles y respondan a las demandas tecnológicas que la población requiere.

En primer lugar, respecto al objetivo general de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica, la iniciativa propone las siguientes reformas:

El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. En dicho decreto, se adicionó al título séptimo de la Constitución local el capítulo VI, denominado “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán”, que sustituyó al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En este sentido, la presente iniciativa propone que todas las referencias del Código Fiscal del Estado de Yucatán al Tribunal de Justicia Administrativa Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se modifiquen para actualizarse con la denominación vigente, es decir, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

De igual forma, la actual redacción del Código Fiscal del Estado de Yucatán hace referencia a que, como una opción de los contribuyentes para garantizar el interés fiscal, se encuentra la fianza otorgada por instituciones autorizadas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, denominando a dichas instituciones como “afianzadoras”; sin embargo, actualmente, y de conformidad con la fracción III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, se establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través de, entre otros, la fianza otorgada por “institución autorizada”. Por este motivo, la presente iniciativa propone que las referencias a las “afianzadoras” se sustituyan con la denominación “instituciones emisoras de pólizas de fianzas”.

Asimismo, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica, la iniciativa propone modificar la fracción V del artículo 163, para establecer que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles, inmuebles y negociaciones, para establecer con claridad que los bienes intangibles no podrán formar parte de dicho embargo.

En el mismo sentido, se propone modificar el artículo 240. Actualmente, dicho artículo dispone que, para el caso del remate, cuando los bienes rematados no puedan ser entregados, el oferente de la mejor postura tendrá seis meses, a partir de la solicitud que realice de la entrega los bienes, para requerir a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La reforma propuesta prevé mantener el plazo de seis meses, pero que este se cuente a partir de la fecha en que la autoridad fiscal informe al solicitante sobre la imposibilidad de entregar los bienes.

Por último, se propone modificar el artículo 243, para cambiar la referencia de traslación de bienes por adjudicación, ante el Registro Público de la Propiedad, para coincidir con el sentido de los artículos del código previos al citado, que hacen referencia al procedimiento de adjudicación de bienes.

En segundo lugar, en relación con el objetivo de aportar mayor celeridad y agilidad a los procedimientos en materia fiscal, se propone modificar el artículo 161, para establecer que las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento, pues actualmente la ley dispone que se fije durante quince días. En consecuencia, la fecha de notificación por estrados sería la del séptimo día contado a partir del día en que esta fue fijada, a diferencia de la disposición actual, que dispone que la fecha de notificación sería el décimo sexto día contado a partir de que esta se hubiese fijado.

De igual manera, la iniciativa propone modificar el artículo 234 para establecer, como requisito para fincar el remate a favor del oferente con la mejor postura, el haber efectuado el pago de la postura ofrecida, de conformidad con los plazos contemplados en los artículos 236 y 237 del propio código. La propuesta también contempla la modificación de dichos artículos, para establecer que el plazo para el pago del saldo de la cantidad ofrecida o sus mejoras, tanto para bienes muebles como inmuebles, sea de tres días. Actualmente, el plazo para el caso de bienes inmuebles es de diez días.

En tercer lugar, en relación con el objetivo de agilizar los procesos de manera que la autoridad fiscal tenga mayores posibilidades de recuperar y cobrar los créditos, multas y montos garantizados, de manera que puedan incorporar dichos recursos al haber del estado, se proponen una serie de modificaciones para permitir que el estado tenga mayores atribuciones en este sentido que, al final, se traduzcan en beneficios para toda la población.

Por este motivo, se propone la modificación de la fracción II del artículo 184. Actualmente, el artículo citado dispone, en relación con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que las afianzadoras, es decir, las instituciones emisoras de pólizas de fianzas, cuentan con la posibilidad de pagar durante el mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago que la autoridad fiscal les realice, para evitar que la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que tienen invertidas sus reservas técnicas, procedan a su venta. La iniciativa propone disminuir dicho plazo a la mitad, para que las instituciones emisoras de pólizas de fianzas cuenten con quince días a partir de la misma fecha para realizar el pago. Esto permitirá que el estado recupere, de manera más eficaz y expedita, el monto garantizado.

Asimismo, la presente iniciativa propone modificar el artículo 211, para establecer que, en relación con el embargo de créditos, la autoridad fiscal notifique a los deudores del embargado y los requiera con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos de que, de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 116 del código de referencia.

La propuesta anterior otorgará a la autoridad fiscal la información suficiente para poder entender y ubicar las relaciones contractuales entre los deudores y los embargados y, por lo tanto, recuperar y realizar el cobro del crédito o, en su caso, descartar su cobro, permitiendo una mejor y mayor recaudación fiscal.

Por último, en relación con el objetivo de regular medios electrónicos, transferencias o depósitos bancarios que permitan que los procedimientos sean más ágiles y respondan a las necesidades de la población y se aprovechen las plataformas tecnológicas actuales, la iniciativa propone modificar los artículos 236 y 237, para establecer que el pago del saldo de la cantidad ofrecida en la postura del remate sea mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo segundo del artículo 249, relativo a los bienes que causan abandono en favor del fisco estatal, para establecer que la autoridad fiscal pueda notificar por cualquiera de las formas de notificación previstas en el artículo 156 del código y, respecto a la forma de notificación en el caso de que se trate de domicilio desconocido o que el domicilio señalado no corresponda a la persona que se intenta notificar, que esta pueda ser, además de por estrados, por correo certificado con acuse de recibo.

Es indispensable señalar que la presente iniciativa encuentra motivación en la complicada situación por la que atraviesa Yucatán, por lo que resulta importante que el estado cuente con las regulaciones que le permitan realizar una mejor y más eficiente recaudación fiscal, con miras a generar los recursos que permitan beneficiar a los habitantes de la entidad de la mejor forma posible.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración lo siguiente:

**Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 56; el párrafo tercero del artículo 88; la fracción VI del artículo 100; el párrafo primero del artículo 140; la fracción III del artículo 144; los artículos 146 y 161; las fracciones III y V del artículo 163; la fracción I del artículo 181; los artículos 184, 187 y 211; el párrafo segundo del artículo 234; el párrafo primero del artículo 236; el párrafo primero del artículo 237; el párrafo primero del artículo 240; el párrafo cuarto del artículo 243; y el párrafo segundo del artículo 249, todos, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solamente podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, mediante resolución que recaiga a un juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...

...

...

**Artículo 88.** …

…

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional del titular de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, debiendo resolver en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**Artículo 100.** …

I. a la V. …

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**Artículo 140.** La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

…

**Artículo 144.** …

I. y II. …

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;

IV. a la VII. …

**Artículo 146.** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del Recurso de Revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el Recurso de Revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el propio Tribunal.

**Artículo 161.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 163.** …

I. y II. …

III. Fianza otorgada por institución autorizada, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianzas;

IV. …

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, así como negociaciones, y

VI. …

…

…

**Artículo 181.** …

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán;

II. a la V. …

**Artículo 184.** Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución con las siguientes modalidades:

I. La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianzas, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello, la institución emisora de pólizas de fianzas designará a un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos, a la autoridad ejecutora. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora. Se notificará el requerimiento por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados;

ll. Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertidas sus reservas técnicas, y que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianzas, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones emisoras de pólizas de fianzas, deberán notificarlos a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

III. La autoridad ejecutora informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza, más sus accesorios, dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

**Artículo 187.** En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

**Artículo 211.** El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos de que, de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 116 de este Código. Asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a este sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si se tratara de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de estos.

Si llegara a asegurarse el título de crédito, se nombrará a un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que corresponda, el titular de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de que el titular de los créditos embargados no firme dentro del plazo indicado en el párrafo inmediato anterior, el titular de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 234.** …

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 236 y 237 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual, y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

…

**Artículo 236.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

**Artículo 237.** Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

…

…

**Artículo 240.** En el caso de que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que la autoridad le informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de estos, en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

…

…

**Artículo 243.** …

…

…

Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación, debidamente firmada por la autoridad ejecutora, tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...

...

**Artículo 249.** ...

I. a la IV. ...

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 156 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que, como consecuencia, pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o por estrados.

...

...

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

1. Jurisprudencia 1a./J. 139/2012. Primera Sala. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2002649&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)